

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*(Concluye la Ley de organizacion y atribuciones de
las Diputaciones provinciales.)*

Art. 39. Toda reunion de la Diputacion provincial, fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37 es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello incurran los Diputados.

Art. 40. El Gefe político, ó quien hiciere sus veces, es el Presidente nato de la Diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones presidirá el Intendente, y en ausencia de ambos el Diputado de mas edad.

Art. 41. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Secretario y un Vicesecretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legitimamente convocada la Diputacion. El Gefe político, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los Diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el Gefe político; y si aun asi no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 rs., participándolo al Gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoría de la Diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los Diputados refractarios, y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurren despacharán los negocios mas urgentes. El Gefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolu-

cion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar; pero sí salvar su voto, y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese tambien empatada, decidirá el voto del Presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido, y por el Secretario. Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del Gefe político.

Art. 49. El Gefe político será el único conducto por donde se comuniquen la Diputacion con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El Gefe político será tambien el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la Diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que ésta se ha excedido en algo, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones, se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del Archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é indice peculiar, las actas y documentos de la Diputacion.

Art. 52. El Gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, si el caso no fuere urgente, consultará primero.

Art. 53. El Rey puede suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales, y disolver á estas, ó separar á uno ó mas individuos de ellas; todo

sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

TITULO IV.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 55. Es atribucion de las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.º Proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno expediente.

5.º Dirigir al Rey por conducto del Gefe político las esposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, ó nombramiento de Administradores.

2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.

6.º Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.º Sobre todos los demas asuntos, acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno, ó por los Gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas.

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por sí sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gefe político de la provincia tengan á bien oír su dictamen.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente, podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El Gefe político representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intente contra el Estado, la Diputacion nombrará uno de sus vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

Del presupuesto provincial.

Art. 60. El Gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la Diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler y reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las Audiencias.

5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales, y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de Diputados á Córtes y provinciales.

10.º La suscripcion al Boletin oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.

11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12.º Todos los demas gastos que estén prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rijiendo el del anterior; pero si en 1.º de marzo no hubiere evacuado su informe la Diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al Gefe político y á la Diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gefe político, dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar espresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El Depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del Gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la Diputacion provincial la examinará y glosará, y con su aprobacion, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gefe político se publicarán en el Boletin oficial.

Art. 72. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á Diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de enero de 1845.—YO LA REINA.
—El Ministro de la Gobernacion de la Península,
Pedro José Pidal.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—
Seccion de gobierno.—Negociado núm. 2.—Circular.—La Reina ha tenido á bien mandar que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones provinciales se arreglen desde luego en la parte de atribuciones que les señalan las nuevas leyes de estos cuerpos, adoptando V. S. para que así se verifique las disposiciones oportunas. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1845.—Sr. Gefe político de Cáceres.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para la debida publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia se arreglen desde la fecha en sus atribuciones á lo prevenido en la preinserta ley. Cáceres 26 de enero de 1845.—Juan Muñoz Guerra.—José Sanchez Trapero, secretario accidental.

CIRCULAR NUMERO 24.

Seccion de gobierno.

Se previene á los Alcaldes y Tenientes no pueden delegar en ninguna persona la facultad de firmar y refrendar los documentos de proteccion y seguridad pública.

Diferentes son las comunicaciones que se han dirigido á este Gobierno político por varios Alcal-

des y Tenientes de Alcalde de esta provincia, manifestando la imposibilidad en que se encuentran de llevar con la exactitud debida los registros expresados en mi circular núm. 15 de este año, para anotar en ellos los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública que se espidan en los pueblos de esta provincia, en donde no hay establecidos Comisarios, y consultando con tal motivo si podrán nombrar una persona de su satisfaccion para que se encargue de estos trabajos. Siendo estos una de las atribuciones que las leyes les designan, no pueden los referidos Alcaldes delegar la firma y refrendacion de pases ni pasaportes en persona que no esté autorizada para ello, pero esta disposicion no indica en manera alguna que dichos funcionarios escriban materialmente los pasaportes ni refrendos, operacion que deben efectuar sus secretarios.

En su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia que economizando consultas intempestivas, observen con la mayor puntualidad cuanto se dispuso en dicha circular, evitándome asi el disgusto de tener que castigar la mas mínima falta. Cáceres 6 de febrero de 1845. = Juan Muñoz Guerra. = José Sanchez Trapero, secretario accidental.

El juez de primera instancia de Badajoz me remite el auto que copiado á la letra dice asi.

AUTO.—Vistos los documentos presentados por la casa-hospicio de esta ciudad, se declara por cerrada y acotada la dehesa titulada los Millares de Pie de Yerro, propia de dicho establecimiento: en su consecuencia dentro de su demarcacion y linderos, no podrán pastar ganados de ninguna especie sin prévia autorizacion del administrador de dicha obra pía; y á los dueños de las rozas enclavadas en aquella, que gubernativamente hayan obtenido, se consideren tambien acotadas, se les reserva el derecho que pueda asistirles, para que lo deduzcan en este juzgado en el término preciso de treinta dias, á contar desde la fecha que el presente auto se inserte en el boletin oficial de esta provincia y en el de Cáceres, á cuyo efecto se sacarán dos copias, y con oficio se remitirá la una al Gefe político de esta, y la otra al de Cáceres, parando el perjuicio que haya lugar á los no comparecientes. El Sr. Lic. D. Antonio María de Cisneros y Lanuza, auditor de guerra honorario y juez en primera instancia de esta ciudad de Badajoz, así lo proveyó, mandó y firmará, en ella y enero 27 de 1845, de que doy fe. = Lic. Antonio María de Cisneros y Lanuza. = Antemi, Domingo Benitez y Falti.

Es copia de su original en el expediente que obra en el oficio de mi cargo, de que certifico. Badajoz 27 de enero de 1845. = Domingo Benitez y Falti.

Lo que se inserta en el presente boletin para que llegue á noticia del público. Cáceres 6 de febrero de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PRIMARIA DE CACERES.

CIRCULAR

determinando los dias en que han de principiarse los exámenes de Maestros y Maestras en el próximo mes de marzo.

Esta Comision con arreglo á los artículos 11 y 12, tit. 1.º, y los 37 y 38 del tit. 4.º del reglamento de exámenes de 17 de octubre de 1839, ha acordado que se dé principio á los de Maestros de Escuela elemental y superior de instruccion primaria en el dia CUATRO de marzo próximo, y al examen de las Maestras en el dia 28 del mismo, habiendo presentado unos y otras en la Secretaría de la Comision en los tres dias anteriores al designado respectivamente para principio de los exámenes los documentos prevenidos en el artículo 15 de dicho reglamento, y son: certificacion legalizada de la partida de bautismo, con que acredite el interesado tener cumplidos veinte años de edad, y una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que haya residido en él mas de seis meses, por la cual se acredite su buena conducta moral y política.

Las aspirantes á Maestras traerán empezadas las labores, para que las señoras Examinadoras puedan mandar que las continúen en su presencia; presentarán la fe de casadas, si lo fueren, y ademas los documentos, que se exigen á los aspirantes á Maestros.

Despues de los dias señalados no será admitido aspirante alguno, que se presente. Cáceres 4 de febrero de 1845. = Presidente, Juan Muñoz Guerra. = Luis Sergio Sanchez, secretario.

ANUNCIO.

Por el presente se llaman licitadores á las obras públicas que con espresion de los valores presupuestos de sus costos han de rematar-se el domingo 16 de febrero próximo, de las diez de la mañana en adelante, á las puertas de estas consistoriales casas.

Obras públicas.

Valor presupuesto
de sus costos.

La construccion de un nuevo puente sobre el Arroyo Pizarroso, al sitio de la Retuerta..... 19151

La recomposicion del que se mira sobre el Rio Ruedas, junto á la Venta de este nombre..... 6211

Y la habitacion del que existe en el Rio de Alcollarin, camino de este pueblo á Trujillo.... 3550

Logrosan y enero 18 de 1845 = El presidente interino de la Junta directiva, Juan Trejo. = José Gonzalez Trejo, secretario de la misma.

(SUPLEMENTO)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 17.)

DEL SABADO 8 DE FEBRERO DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 4.

Real orden sobre la adicion que debe agregarse al artículo 7.º de la instruccion de Aduanas vigente.

La Direccion general de Aduanas con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la real orden siguiente: — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una esposicion del tribunal de comercio de Bilbao haciendo presente la necesidad de rectificar la instruccion de Aduanas con respecto al registro que deben formar los cónsules de S. M. en el extranjero, y entregar cerrado á los capitanes de buques, para que no se castigue en estos la omision ó descuido de los cargadores; y haciéndose cargo de que sujetos como estan dichos capitanes á multas de alguna consideracion cuando presentan efectos de mas ó de menos en los puertos á que van destinados, es muy justo que se les conceda el derecho de enterarse de las notas que pasan los cargadores á los cónsules para formar el registro, ha tenido á bien mandar S. M. que se observe la disposicion siguiente, como adicion al artículo 7.º de la instruccion de Aduanas vigente: «En el Consulado se manifestarán al Capitan ó Patron las notas de los Cargadores para que pueda «confrontarlas con sus conocimientos.» De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes — Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que trasmitiéndola á la Junta de comercio de esa provincia para su debido conocimiento, dispóngala igualmente su publicacion en los periódicos de la misma, para que llegue á noticia del comercio, dando V. S. aviso de haberlo así verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia, para inteligencia del comercio de la misma. Cáceres 24 de enero de 1845. = I. I., José Rodriguez Vera.

El Lic. D. Juan Victoriano Galan, juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel

Santos, vecino de Villamor de los Escuderos, provincia de Zamora, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion de este edicto en el pueblo de su vecindad, se presente en este juzgado á ser notificado de la providencia de la sala segunda de la Audiencia del territorio, dictada en la causa seguida en su contra por quimera con Juan y Ramon Ruocero, vecinos de la Alberca, por la que se le impuso dos duros de multa y en defecto de bienes con que pagar quince dias de prision en la cárcel de Córte; pues si lo hiciere cumpliendo con el primer estremo de la providencia quedará en libertad; y en otro caso será perseguido hasta llevar á efecto el segundo, á cuyo fin las justicias se servirán ponerlo en arresto, y remitirlo á mi disposicion. Dado en Cáceres á 17 de enero de 1845 = J. Victoriano Galan = Por mandado del señor juez, D. Diego Ladron de Guevara.

D. José Rodriguez Vera, Intendente juez de hacienda de esta provincia por S. M., que de serlo y estar en actual ejercicio el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente, y á reclamacion de las oficinas de provincia se sacan á pública subasta en arriendo los derechos que se devenguen en la feria que ha de celebrarse en el pueblo de Torrequemada, y dará principio el dia 25 de marzo, y concluye en 1.º de abril siguiente, todo conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; debiendo tener efecto el primer remate, en esta capital, el dia 9, 19 el segundo, y 29 de febrero el tercero, de diez á doce de su mañana. Cáceres 25 de enero de 1845. = S. I., José Rodriguez Vera. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Por el presente cito y emplazo por tercera y última vez al prófugo Eugenio Morido, para que en término de nueve dias comparezca en este juzgado á practicar diligencia interesante en la causa por aprehension de plantas de tabaco, entendido que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar. Cáceres 20 de enero de 1845. — S. I., José Rodriguez Vera. — Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Vacante de la escuela de primeras letras de la villa de Portezuelo

La escuela de primeras letras de esta villa se halla vacante por renuncia del maestro que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1100 rs. pagados de los fondos de propios, sin retribucion ni otra cosa alguna; el total de vecinos asciende á ciento: los aspirantes al magisterio, dirijirán sus solicitudes á la secretaría de este ayuntamiento al cargo de D. Nicolás Amores Bueno, francas de porte; advirtiéndose que ha de proveerse el dia 9 del entrante mes de febrero, en persona que su conducta moral y política sean intachables y entera adhesion al Gobierno que felizmente nos rige. Portezuelo 22 de enero de 1845. = Pedro García.

D. Pascasio Fernandez, juez de 1.^a instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido por S. M.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á que se les adjudiquen los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Santiago de la villa de Miajadas por doña Antonia Capilla y Zárate como libres conforme á la ley de 19 de agosto de 1841, para que en término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á decir lo que les convenga; apercibidos de que les parará perjuicio á los no comparecientes, pues así lo tengo mandado por mi auto de 24 de diciembre último á instancia de D. Vicente Corcheiro y sus hermanos D. Francisco y doña Isabel, vecinos de la villa del Montijo. Dado en Trujillo á 18 de enero de 1845. = L. Pascasio Fernandez. = Por mandado de su merced, José Secos Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Tornavacas.

Vacante de médico cirujano.

El partido de medicina y cirugía con la carga aneja de barba y sangría de esta villa, segun la costumbre del pueblo, se halla vacante, por renuncia que ha hecho de él D. José Cerrudo. Su dotacion consiste en seis mil reales vellon anuales, pagados por el ayuntamiento. Los profesores que quieran hacer solicitud á él, con tal que reúnan las dos facultades, pueden verificarlo por medio de memorial al señor presidente del ayuntamiento, franco de porte, acreditando ademas de la suficiencia, su buena conducta moral y adhesion á las instituciones y Gobierno que nos rige; en la inteligencia, que ha de hacerse la provision el 20 de febrero próximo. Tornavacas 19 de enero de 1845. = El alcalde, Francisco Cruz. = El secretario, Vicente Parra y Martín.

Hace saber: que debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios para las tropas de este distrito, con sujecion al pliego general de condiciones y demas órdenes vigentes, por término de cuatro años que darán principio en 1.^o de julio del presente y concluirán el 30 de junio de 1849. Se procederá á subastar este servicio en los estrados de esta Intendencia el dia 27 de febrero próximo á las doce de su mañana, por medio de un solo remate, segun está mandado, pudiendo los licitadores interesarse en él ya sea para todo el distrito, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferido el que mas puntos abraza, advirtiéndose que el referido pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y en las Comisariás de guerra de las plazas de Jaca, Huesca y Teruel, en las que los Comisarios estan autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten con la anticipacion correspondiente al dia de la subasta para que puedan tenerse á la vista en la misma. Zaragoza 14 de enero de 1845. = Pedro de San Martín. = Juan Bautista Ayus, Srío.

D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que servidera en la iglesia parroquial de esta villa, fundó Alonso Alguacil Cortés y Catalina Perez, y posee el presbítero D. Alonso Cortés Malfeito, vecino de Guareña, para que compareza en este juzgado y por el oficio del que refrenda, á usar del que creyeren tener, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, en el término de 30 dias desde la publicacion en la Gaceta de Madrid; pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Don Benito 22 de enero de 1845. = L. D. José Gomez de Castro. = Por su mandado, Ambrosio Valades y Fernandez.

Pérdida de una yegua.—El 21 de diciembre faltó de la dehesa del Cuchillar, término de Riobos, propia de D. Joaquin Rodriguez Leal, una yegua que corresponde al rabadan Santiago Garcia, de las señas siguientes: edad 7 años, pelo castaño claro, de 6 cuartas de alzada, con estrella en frente, ya domada y corta de cola. La persona que sepa de su paradero lo pondrá en conocimiento de D. Dionisio Sancho de Miravel, que le satisfará el favor.